



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

INTRODUCCION: LA CUESTION SEMIOTICA

Un examen del estado actual de las disciplinas jurídicas produce cierta desazón. No se ve con claridad si su distribución y sus contenidos responden a algún criterio definido. En realidad, parece que, en casi todos los terrenos, prevalece un punto de vista pragmático, un positivismo que podría calificarse de ingenuo, que tiende a aceptar el derecho tal y como se presenta, lo sistematiza de acuerdo a exigencias intelectuales no teóricamente disciplinadas, y lo glosa. En el punto de vista crítico suele prevalecer un tratamiento axiológico, lo cual no responde al sentido original (kantiano) de la palabra 'crítica'. Una reflexión sobre el nivel epistemológico del Derecho muestra que no se ha llegado todavía a asimilar la distinción semiótica entre el 'derecho como hecho', para utilizar una fórmula conocida, y la 'teoría del derecho', para emplear otra fórmula no menos célebre.

Por no haber sido asimilada esta distinción, fundamental hoy a la luz de la semiótica, ha sido, en consecuencia, imposible plantearse el tema implícito de los diversos niveles del lenguaje jurídico. Las indagaciones del 'derecho como lenguaje' han empezado, pero todavía son embrionarias e incipientes. Se trata, sin embargo, de algo que no se puede ignorar. No tanto porque se busque reducir el derecho al lenguaje, cosa que no tendría sentido, como porque todo concepto teórico pertenece a un lenguaje. Es preciso, por tanto, distinguir entre el estatuto del lenguaje teórico y otros lenguajes, y ver cómo se dan, y si se pueden darse sus respectivas exigencias en el arco jurídico. Definir, pues, el estatuto de un lenguaje teórico en el ámbito de la ciencia social, es el primer objetivo de estas líneas. Pero el asunto que verdaderamente interesa es el de comprobar qué exigencias epistemológicas se desprenden de su confrontación cara al Derecho.

El panorama de las disciplinas jurídicas, visto a través de las preocupaciones epistemológicas, de las cuales estas páginas no quieren ser sino una prolongación, del profesor Hernández Gil, no es alentador. Tampoco son alentadoras muchas versiones célebres de los objetivos y los límites de la jurisprudencia. Y acaso la misma práctica jurídica no ha puesto demasiado empeño en buscar sus propios fundamentos o en ser fiel a la consistencia original de sus fundamentos. Si se nos permite la expresión diríase que el derecho se vive demasiado incluso cuando se le estudia. Parece que, puesto que se trata de un imperativo de la vida social, lo que interesa es más estudiarlo para aplicarlo que para conocerlo.

Es difícil superar este argumento. Solo cuando se reflexiona que, en realidad, nada hay que no sea vida, se comprende que el Derecho no tiene en ese aspecto ningún privilegio sobre el resto de los temas humanos sometidos a estudio. El lenguaje no es menos vivido que el Derecho y, sin embargo, ha dado lugar a una ciencia del lenguaje que no está maniatada por su práctica. Uno de los temas más interesantes es, entonces, el de la relación teoría práctica; relación que obliga a su distinción semiótica. Se trata de dos momentos diversos, pero que en las actuales experiencias del derecho no están suficientemente delimitados. Si se procede pensando que el derecho es ante todo una experiencia o una praxis, tal es nuestro criterio, no será posible su correcta delimitación. "En ese nivel de la práctica el concepto científico —dice Gilles Gastón Granger— parece pues adulterarse por necesidad, y este es sin duda el origen de la oposición tradicional entre una ciencia pura y una ciencia práctica. Pero, a medida que la ciencia se desarrolla, se organiza otro nivel de la praxis a escala de una colectividad. Esta práctica planificada, estructurada, orgánica, es el verdadero medio de cultivo del concepto científico, se desarrolla, se afina y se transforma: la percepción del dato vivido se sustituye por la captación de un dato objetivo".

Nuestro estudio quiere hacer ver a los juristas científicos que, si realmente tratan de hacer honor al rótulo pomposo del saber científico, su preocupación no ha de estar condicionada solo por las exigencias de la experiencia jurídica, sino por las exigencias intrínsecas —e independientes— a la constitución de una ciencia. Un conocimiento no es científico por mucho

que lo calificamos de tal. Lo es, sin embargo, si alcanza los niveles de rigor, objetividad y autonomía que permitan dicha caracterización. Un saber puede considerarse científico si responde a una serie de condiciones dadas de antemano. El concepto y el modelo de ciencia son autónomos. Y como resultado de esa autonomía solo pueden estimarse como propiamente científicos aquellos métodos que, aplicados a una materia determinada, es decir, a un objeto, den cuenta suficiente de esas condiciones.

De aquí, por tanto, que el primer momento de la discusión se centre en torno a la definición de un modelo de 'ciencia'. Consideramos que este modelo ha sido ya definido, especialmente a partir de Kant. Y pensamos que las versiones más claras y rotundas de este modelo nos la han suministrado pensadores como Ortega y como Husserl: ambos lo han definido como 'el marco de una teoría deductiva unitaria'. 'Teoría' supone conceptualización; 'deductiva' supone rigor en los planteamientos y objetividad en las conclusiones; 'unitaria' supone que solo hay un modelo, el modelo del rigor, de la objetividad y de la independencia tanto en los conceptos como de las conclusiones. Al hablar de independencia y de objetividad queremos decir exactamente, independencia respecto de cualquier perspectiva de valor, objetividad respecto de la aplicación de un proceso lógico.

Nos situamos, de este modo, en el marco de un planteamiento epistemológico general, en el cual queda definido el término 'teoría' y sus condiciones quedan, asimismo, establecidas. Esto no quiere decir que haya una sola teoría o que prediquemos con la 'unidad teórica' la 'unidad de las ciencias', como si solo hubiera una ciencia. Al contrario, pensamos que hay una pluralidad de ciencias, pero que si la noción de 'ciencia' puede aplicarse indistintamente a diversos objetos tematizados es porque solo hay una noción; lo cual, como es obvio, es distinto de decir que solo hay una ciencia.

Fundamentamos nuestro planteamiento de una noción unitaria de la ciencia en la previa unidad de la lógica. Nuestro punto de apoyo en este momento del debate se basa en la consideración de las aportaciones de la nueva metodología, del espectacular desarrollo de la lógica actual y de los frutos obtenidos a través de su aplicación en el ámbito de las llamadas ciencias humanas y sociales. No obstante, el tema de la 'unidad de la

lógica' nos lleva a discutir algunos puntos de vista críticos, especialmente los dialécticos. Nuestra crítica, a la hora de descartar estas apreciaciones, trata de verificar el siguiente aserto: si verdaderamente la lógica dialéctica puede fundamentar una ciencia. A nuestro juicio, ni la 'lógica dialéctica' es lógica, ni puede haber una ciencia dialéctica, a menos que se admita la equívocidad de los términos 'lógica' y 'dialéctica', lo cual solo puede llevar a la confusión.

Subrayando, pues, la 'univocidad de la noción de ciencia' encontramos la base para postular la 'interdisciplinarietà' de los métodos. Tampoco aquí pensamos que la 'unidad del método' haya de confundirse con 'el método único'. Cada campo científico puede postular el método más adecuado a su objeto, tratar de construirlo y de aplicarlo. Pero sólo es método aquel que satisfaga las condiciones de objetividad y de independencia; aquel en el que el rigor de las conclusiones o, mejor dicho, de las inferencias, no dependa de los puntos de vista, de las evaluaciones, ni de las apreciaciones subjetivas. El tema de la interdisciplinarietà ha sido potenciado en los últimos años a través de la obra de Piaget, Chomsky, Wiener y Lévi-Strauss, por recoger los jefes de fila de actitudes y corrientes cuyo dinamismo llena actualmente las diferentes indagaciones epistemológicas y metodológicas en el terreno de las ciencias humanas. Con estos nombres descubrimos nuestra inspiración.

La constitución, sin embargo, de un objeto temáticamente delimitado como un ámbito adecuado para la prospección científica no depende de la interdisciplinarietà, sino del vigor y fortaleza de los conceptos fundamentales que demarquen dicho objeto. De este modo 'interdisciplinarietà' no se opone, al revés la exige, a autonomía.

Se desprende, en consecuencia, que la aplicación de un método no conlleva el efecto mágico de constituir una disciplina. En el terreno del Derecho, el pensamiento del profesor Hernández Gil, su continua desenvoltura autocrítica, nos ha confirmado rotundamente que no basta esa ingenua y mecánica extrapolación de los métodos ni de las técnicas. Muchos esfuerzos han resultado estériles por falta de suficiente ascética crítica a la hora de aportar metodologías ajenas. No se puede presionar tanto la interdisciplinarietà que se difuminen los contornos del objeto. Pero tampoco se puede quedarse en las dificultades del objeto

para eludir las exigencias del rigor científico. Por no haber sido suficientemente ascéticos en este punto, el Derecho se ha limitado muchas veces a una mera traslación de instrumentos que ni siquiera eran suficientes para garantizar la objetividad, independencia y rigor de los ámbitos donde germinaron. Esto nos parece que ha ocurrido con el concepto de 'tipo', procedente de Max Weber, y consecuencia de una clasificación de las ciencias en 'ciencias culturales y naturales' que, si bien fue progresiva en su momento, hoy nos parece claramente insuficiente. También nuestro contacto con la fenomenología nos ha llevado a una crítica similar. Las posibilidades hoy ya en pleno desarrollo, de una cibernética jurídica, creemos que obligan a un esfuerzo en el terreno de la lógica y de la metodología que esté a la altura de los tratamientos informáticos y mecánicos. Es preciso distinguir con claridad entre 'Ciencia del Derecho' y 'Derecho', entre otras cosas para no confundir un tratamiento informático del Derecho con la Ciencia del Derecho.

Aquí nos ha parecido que la obra de Kelsen ha dispuesto de un punto de vista que puede ser el motor de arranque para esa inevitable tarea. Con su distinción entre los conceptos de 'regla jurídica' y 'norma'. Kelsen ha dado un paso decisivo, aunque no un paso constitutivo. Kelsen ha prescindido de la perspectiva semiótica. Pero solo desde esta perspectiva nos parece que es posible demarcar con nitidez los diferentes niveles lingüísticos. A través de las aportaciones de la semiótica y de la lógica moderna hemos creído introducir algunos criterios para esa clasificación y distribución de los lenguajes concernientes al Derecho. Su aplicación sistemática conduce a una radical separación entre ciencia del derecho y experiencia del derecho, y simultáneamente, entre teoría y práctica. Sobre este supuesto hemos desarrollado una crítica a las posiciones que han creído encontrar en la lógica jurídica una lógica sui generis, peculiar y privativa del Derecho. Aparte de que admitirlo así conduciría a la equivocidad de la noción de lógica, hemos creído que no hay tampoco claridad en la base empírica para llegar a una separación que nos parece contraria, si no a la naturaleza de las cosas, sí a la naturaleza de la lógica.

Conscientes de que el divorcio entre teoría y práctica tiene consecuencias incómodas hemos aceptado con Horowitz un criterio de complementariedad. No se trata de una concesión ni de una tácita confesión de

impotencia. Al contrario, se trata de una consecuencia discursiva de la diversidad semiótica de los niveles del lenguaje jurídico.

Por último, nuestra convicción de la unidad teórica y nuestra defensa de la univocidad lógica no han sido absolutizadas. En contacto con la polémica entre lógicos y lingüistas sobre la prioridad de la lógica o del lenguaje, hemos considerado que, al nivel actual, es preciso dar primacía al lenguaje cotidiano como lugar de referencia, de descanso y de apoyo de todo lenguaje, y por tanto de toda teoría y de toda conceptualización. El lenguaje cotidiano, dice Hjelmslev, es el último nivel semiótico de todo lenguaje, incluso del de la lógica formal. El problema de la conceptualización consiste en dar consistencia en el interior de ese espacio semiótico, que es el lenguaje común, a los conceptos teóricos. ¿Cómo asegurarse de que se ha llegado a esa consistencia? Cuando el punto de vista que permite la elaboración de los conceptos no incida en una entre muchas hipótesis, sino que funcione categóricamente. Nuestra inclinación hacia una metodología estructural se basa en este supuesto. Por lo demás, esta prioridad del lenguaje cotidiano explica que pueda haber aporías, contradicciones y ambigüedades en el interior y en el exterior de una teoría. De este modo, el punto de vista dialéctico llega otra vez cuando todo parecía presuponer que estaba excluido. Ello permite también dulcificar a posteriori nuestra actitud respecto de la fenomenología y cualquier filosofía.

Nota:

Cuando en una cita entrecomillada junto a una palabra o frase en cursiva el símbolo *O* se quiere resaltar que el subrayado (la cursiva) pertenece al original. En otro caso pertenece al autor. El símbolo *N* significa una interpolación del autor a una cita ajena. Por último se ha utilizado el término *formal* en un doble sentido, en el lógico-formal y en el estructuro-funcional. Se espera del lector que sepa, en cada caso, distinguir la acepción adecuada al contexto.